

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01682/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

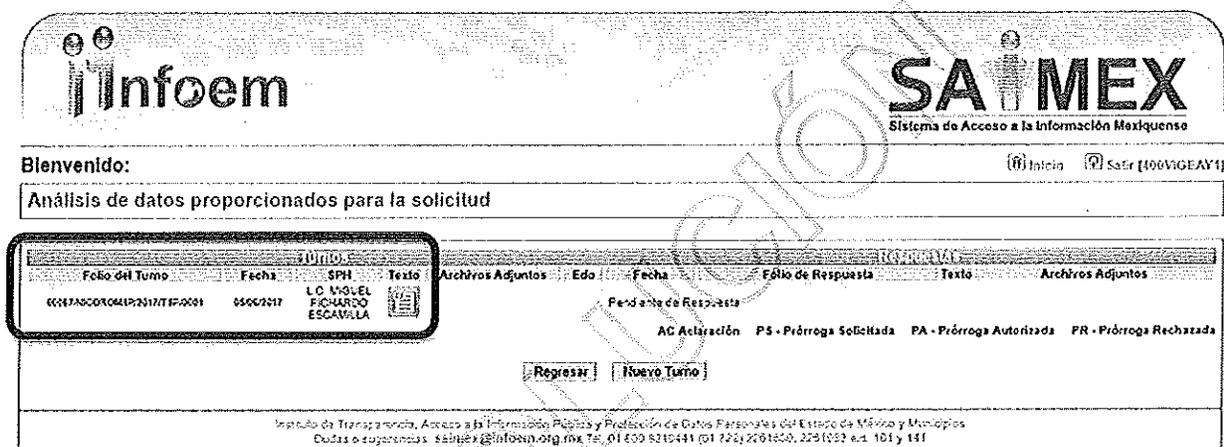
RESULTANDO

I. En fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00067/NICOROM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"1. Documento en el que conste si el Ayuntamiento de Nicolás Romero, estableció una partida presupuestal para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017, para dar cumplimiento al artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. 2. Monto por el que el Ayuntamiento de Nicolás Romero estableció una partida presupuestal para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017, para dar cumplimiento al artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. 3. Documento en el que conste si la partida 1522 para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017 del Ayuntamiento de Nicolás Romero, cuenta con suficiencia presupuestal para cubrir el egreso establecido en dicha partida." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO turnó al Servidor Público Habilitado de Tesorería Municipal; a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a 'Bienvenido:' message and a search bar. Below the search bar, there is a table with columns for 'Folio del Turno', 'Fecha', 'SPH', 'Texto', 'Archivos Adjuntos', 'Edo', 'Fecha', 'Folio de Respuesta', 'Texto', and 'Archivos Adjuntos'. A single row is visible with the following data: '00067/NICOROM/IP/2017', '05/06/2017', 'L.C. NICOLAS ROMERO ESCAMILLA', and 'PENDIENTE DE RESPUESTA'. Below the table, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno'. At the bottom, there is a footer with contact information for the Instituto de Transparencia.

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veinte de junio de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"NICOLAS ROMERO, México a 20 de Junio de 2017
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00067/NICOROM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Buenas tardes. Envié adjunta la respuesta a su solicitud de información número 00067/NICOROM/IP/2017, enviada por el Servidor Publico Habilitado a quien fue

turnada su solicitud para su contestación. Sin más por el momento, envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CRISTINA SALGADO REMIGIO" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo 67.17.pdf, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el siete de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01682/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Oficio TM/345/2017 suscrito por el Tesorero Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, de fecha 08 de junio de 2017. Respuesta de la Unidad de Información de Nicolás Romero, Estado de México, de fecha 08 de junio de 2017." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"El sujeto obligado omite exhibir el documento solicitado siguiente: 3. Documento en el que conste si la partida 1522 para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017 del Ayuntamiento de Nicolás Romero, cuenta con suficiencia presupuestal para cubrir el egreso establecido en dicha partida. Cabe señalar que la información solicitada no se trata de información que se ubica en alguno de los supuestos de restricción de información que prevé el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia. Por el contrario, la información solicitada es de carácter público, concerniente a INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, financiera, relacionada con la INFORMACIÓN LABOORAL así estipulado en las fracciones I, XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV, XXXVI, XL y XLVII todos los anteriores del artículo 92 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. El sujeto obligado al negar la información solicitada contraviene lo dispuesto en los preceptos citados de la Ley de Transparencia invocados, porque

desatiende las obligaciones comunes y específicas de transparencia que los entes públicos están obligados a observar para garantizar el respeto al derecho humano de acceso a la información pública.” (Sic)

Advirtiendo de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** acompañó los archivos **Respuesta solicitud 67_NICOROM_2017.pdf** y **Oficio Unidad Información NR Sol 67_IP_2017.pdf**, los cuales se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

V. El siete de julio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



iInfoem **SA MEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00067/NICOROM/1P/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01682/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. En fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01682/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 14 de agosto de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA:**

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veinte de junio de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiuno de junio al once de julio de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de junio, así como los días uno, dos, ocho y nueve de julio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **siete de julio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL **RECURRENTE**, consistió en:

"1. Documento en el que conste si el Ayuntamiento de Nicolás Romero, estableció una partida presupuestal para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017, para dar cumplimiento al artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. 2. Monto por el que el Ayuntamiento de Nicolás Romero estableció una partida presupuestal para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017, para dar cumplimiento al artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. 3. Documento en el que conste si la partida 1522 para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017 del Ayuntamiento de Nicolás Romero, cuenta con suficiencia presupuestal para cubrir el egreso establecido en dicha partida." (Sic)

Por su parte, EL **SUJETO OBLIGADO** adjuntó la respuesta y anexos proporcionadas por el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, la cual se inserta a continuación:



'2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917'

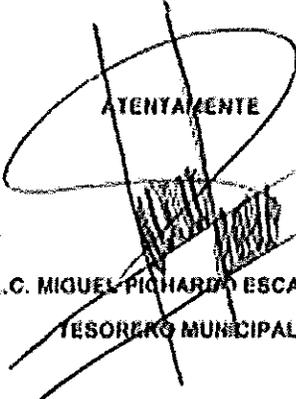
TESORERÍA MUNICIPAL
Subtesorería de Egresos
TM/345/2017.
Asunto: Información solicitada.
Nicolás Romero, México a 08 de junio del 2017

LIC. CRISTINA SALGADO REMIGIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Por este medio me permito dar contestación a su oficio no. UT/NR/152/2017, en el cual se nos solicita información de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tal motivo adjunto al presente la información requerida de los siguientes puntos:

- 1.- Documento en el que consta que el Ayuntamiento de Nicolás Romero estableció una partida presupuestal para el pago de laudos o salarios caídos para el ejercicio 2017, dando así cumplimiento al artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- 2.- Monto Autorizado por el Ayuntamiento de Nicolás Romero establecido para la partida presupuestal para el pago de laudos o Salarios Caídos para el ejercicio 2017.
- 3.- Documento en el que consta la suficiencia presupuestal de la partida 1522 para el pago de laudos o salarios caídos para el ejercicio 2017.

Sin más por el momento y enviándole un cordial saludo quedo de usted.


L.C. MIGUEL RICHARD ESCAMILLA
TESORERO MUNICIPAL



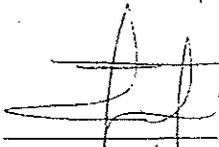
SISTEMA DE COORDINACIÓN HACIENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
 MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2017

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

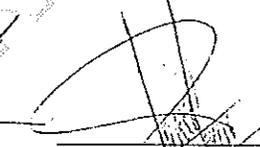
PBRM 04d CARATULA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

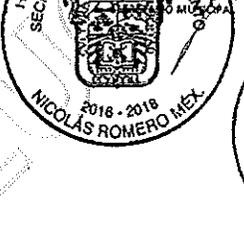
ENTE PÚBLICO: MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO		DEFINITIVO		
		No. 0098		
CAPÍTULO	CONCEPTO	AUTORIZADO 2016	EJERCIDO 2016	PRESUPUESTADO 2017
8210	PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	774,051,326.15	838,767,562.48	910,234,192.87
1000	SERVICIOS PERSONALES	322,545,641.99	278,465,403.79	315,023,563.41
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	44,454,566.72	36,911,072.90	51,768,302.43
3000	SERVICIOS GENERALES	112,532,525.25	186,425,806.80	215,672,795.10
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	92,231,599.14	46,867,118.34	52,734,019.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	2,057,204.61	12,381,083.83	4,704,049.00
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	139,501,386.76	233,791,585.99	177,791,453.69
7000	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	0.00	0.00	0.00
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00	0.00
9000	DEUDA PÚBLICA	60,728,001.68	38,925,490.83	92,540,010.15


 UC ANGELINA CÁRREÑO MILLARES
 PRESIDENTA MUNICIPAL


 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 SECRETARÍA MUNICIPAL


 L.C. ANGUEL POMARCO ESQUIVELLA
 TESORERO MUNICIPAL






Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios
 Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ciclo Anual 2017

MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE RESULTADOS

Año Fiscal: 2017

ENTRADA	CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO	CALENDARIZACIÓN												
			COMPROMETIDO												
			ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEPT	OCT	NOV	DIC	
1107	LIQUIDACIONES POR INCENMIZACIONES, POR SUELDOS Y SALARIOS CAÍDOS	3,000,000.00	245,000.00	12,329.50	648,617.50	85,000.00	80,000.00	350,000.00	340,000.00	340,000.00	340,000.00	340,000.00	340,000.00	340,000.00	340,000.00

ENTE PÚBLICO: NICOLÁS ROMERO		
CAPÍTULO	CUENTA	CONCEPTO
	1322	LIQUIDACIONES POR INCENMIZACIONES, POR SUELDOS Y SALARIOS CAÍDOS.

Atento a ello, **EL RECURRENTE** interpone el recurso de revisión objeto de estudio, señalando como acto impugnado el siguiente:

“Oficio TM/345/2017 suscrito por el Tesorero Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, de fecha 08 de junio de 2017. Respuesta de la Unidad de Información de Nicolás Romero, Estado de México, de fecha 08 de junio de 2017.” (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

“El sujeto obligado omite exhibir el documento solicitado siguiente: 3. Documento en el que conste si la partida 1522 para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017 del Ayuntamiento de Nicolás Romero, cuenta con suficiencia presupuestal para cubrir el egreso establecido en dicha partida...” (Sic)

Siendo importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su Informe Justificado y la parte **RECURRENTE** en realizar sus manifestaciones.

Primeramente, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta remitió el Presupuesto de Egresos Global, en el que se advierte que el Municipio de Nicolás Romero, contempló la partida 1522 correspondiente a “Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos”, dentro de su Presupuesto de Egresos, en el que se advierte un monto autorizado de tres millones de pesos, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por

consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

Recurso de Revisión: 01682/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, **directrices**, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

*elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
..."*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

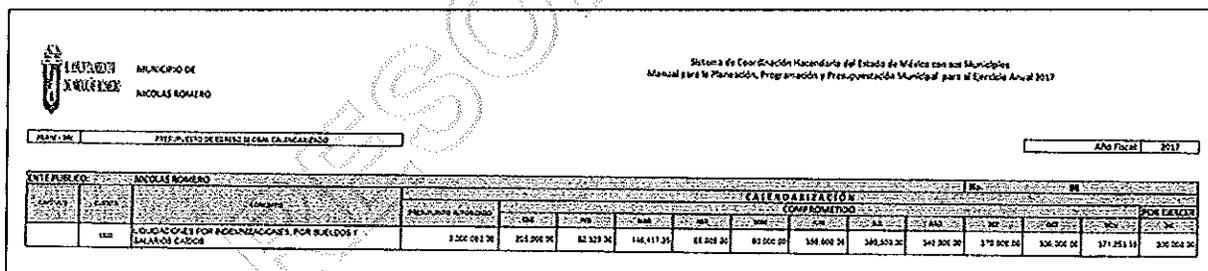
3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar

si la respuesta entregada, satisfizo el derecho de acceso a la información pública del ahora **RECURRENTE**.

Es así que, se procede al estudio de las solicitudes identificadas con los numerales 1, 2, consistentes en "1. Documento en el que conste si el Ayuntamiento de Nicolás Romero, estableció una partida presupuestal para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017, para dar cumplimiento al artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. 2. Monto por el que el Ayuntamiento de Nicolás Romero estableció una partida presupuestal para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017, para dar cumplimiento al artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el Presupuesto de Egresos Global Calendarizado, para mayor referencia se inserta a continuación:



MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO		Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Anual 2017														
PLAN DE PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO		Año Fiscal: 2017														
CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	MONEDAS	CATEGORIZACIÓN												TOTAL
				01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	
1522		LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACIONES, POR SUELDOS Y SALARIOS CAÍDOS	3,200,000.00	251,000.00	82,329.36	148,417.25	61,828.24	81,000.00	338,600.24	340,209.24	341,200.00	170,800.00	338,354.24	371,253.10	3,200,000.00	

De la imagen inserta, se advierte que el Municipio de Nicolás Romero, contempló la partida 1522 correspondiente a "Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos", dentro de su Presupuesto de Egresos, en el que se advierte un monto autorizado de tres millones de pesos; atento a ello y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió lo solicitado por cuanto hace a estos puntos en estudio y máxime que **EL RECURRENTE** no expreso motivo de inconformidad al respecto, este Órgano

Garante determina que se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

Ahora bien, con respecto a la solicitud identificada con el numeral 3, consistente en "3. Documento en el que conste si la partida 1522 para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017 del Ayuntamiento de Nicolás Romero, cuenta con suficiencia presupuestal para cubrir el egreso establecido en dicha partida."; al respecto, este Órgano Garante considera necesario señalar que se entiende por "suficiencia presupuestal"; es así que, en el apartado de Glosario de término, contenidos en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, señala al respecto lo siguiente:

"Suficiencia Presupuestal: Capacidad de recursos financieros que tiene una partida con la posibilidad de ser afectada."

De lo anterior, se desprende que del Presupuesto de Egresos Global Calendarizado, tiene una suficiencia presupuestal de tres millones de pesos en el año fiscal 2017, para el pago de liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios y lo calendarizó de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO		Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Anual 2017												
PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO		AÑO FISCAL: 2017												
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MAYOR CUENTA	CALENDARIZADO											
			ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEPT	OCT	NOV	DIC
1522	LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACIONES, POR SUELDOS Y SALARIOS CAÍDOS	3 058 000 00	200 000 00	32 229 36	146 417 33	68 888 36	83 206 00	368 000 00	365 500 00	349 000 00	378 000 00	336 500 00	371 250 00	300 000 00

Es así que, este Órgano Garante considera que se tiene por atendida la solicitud realizada por EL RECURRENTE; pues como ya se mencionó del Presupuesto de Egresos Global Calendarizado, se desprende la existencia de suficiencia presupuestal para cubrir pagos por concepto de la partida 1522; puesto que de los tres millones de pesos autorizados en su Presupuesto de Egresos, para el pago de liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios, se calendarizó en cada mes del año dos mil diecisiete, las cantidades siguientes:

Año Fiscal: 2017													
CALENDARIZACIÓN												No.	
PRESUPUESTO AUTORIZADO	COMPROMETIDO												POR EJERCER
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DEC	
3,000,000.00	255,000.00	82,329.30	145,417.35	65,000.00	60,000.00	359,000.00	389,000.00	349,000.00	378,000.00	330,000.00	371,233.35	300,000.00	

En consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01682/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la

solicitud de información número 00067/NICOROM/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01682/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)